



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

MAGISTRADO PONENTE: RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MARÍA ELIZABETH CORRAL GUEVARA Y OTROS Carolinaromero81@hotmail.com
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co COLMENA ARL notificaciones@colmenaseguros.com
RADICACIÓN:	76001-23-33-000-2024-00493-00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. Asunto

1. Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

2. Las señoras **MARIA ELIZABETH CORRAL GUEVARA, PAOLA MARCELA MARTINEZ CORRAL, NATALIA ISABEL MARTINEZ CORRAL y LUZ KARIME MARTINEZ CORRAL** a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y COLMENA ARL**, en virtud de las siguientes decisiones:

- Sentencia de primera instancia del 17 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹.
- Sentencia de segunda instancia del 1 de marzo de 2022 proferida por el Consejo de Estado².
- Constancia de ejecutoria³.
- Auto que aprobó la liquidación de costas del 28 de febrero de 2023⁴.
- Constancia de ejecutoria del auto del 28 de febrero de 2023⁵.

¹ SAMAI, índice 3 documento 3 archivo Zip. 018_MemorialWeb_Otro-_PROCESOEJECUTIVO folios digitales 27 a 55.
² SAMAI, índice 3 documento 3 archivo Zip. 018_MemorialWeb_Otro-_PROCESOEJECUTIVO folios digitales 65 a 76.
³ SAMAI, índice 3 documento 3 archivo Zip. 018_MemorialWeb_Otro-_PROCESOEJECUTIVO folios digitales 77 a 78.
⁴ SAMAI, índice 3 documento 3 archivo Zip. 018_MemorialWeb_Otro-_PROCESOEJECUTIVO folio digital 112.
⁵ SAMAI, índice 3 documento 3 archivo Zip. 018_MemorialWeb_Otro-_PROCESOEJECUTIVO folio digital 119.

3. Sustenta la parte ejecutante que mediante oficio No. DAJ-10400-20/10/22 Rad. 20221500091791⁶, la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, asignó turno de pago por cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 2469 de 2015.
4. Señaló la parte ejecutante que presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el día 12 de agosto de 2022⁷ a **COLMENA ARL**, quien no dio respuesta hasta el momento.
5. En consideración a lo expuesto, la parte ejecutante, el 10 de julio de 2024⁸, radicó demanda ejecutiva⁹, cuyas pretensiones fueron:

“(…) librar mandamiento ejecutivo en favor de mis poderdantes, y en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y COLMENA ARL, indicando los valores de capital e intereses como lo indica la ley procesal, con la intensión que el ejecutado tenga certeza de los valores para efectuar un eventual pago, conforme a las sumas de dinero que se enuncian a continuación:

CAPITAL AL 30 DE JUNIO DE 2024	\$101.844.797
TOTAL INTERESES DTF CAUSADOS DESDE EL 2/04/2022 AL 1/02/2023	\$6.343.158
TOTAL INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 2/02/2023 AL 30/06/2024	\$44.725.353
MÁS: COSTAS ORDINARIO AUTO DEL 28/02/2023	\$1.154.866
TOTAL INTERESES DTF -COSTAS CAUSADOS DESDE EL 2/04/2022 AL 1/02/2023	\$83.525
TOTAL INTERESES MORATORIOS -COSTAS CAUSADOS DESDE EL 2/02/2023 AL 30/06/2024	\$541.654
TOTAL CAPITAL, COSTAS E INTERESES AL 30 DE JUNIO DE 2024	\$154.693.352

**Se anexa liquidación con los valores anteriormente enunciados a nueve (9) folios, elaborada por la ex contadora del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca YENNIFER ESTEFANIA MARTINEZ PANTOJA.*

Más los intereses que se sigan causando desde el 1 de Julio de 2024, hasta la fecha efectiva de pago.

2. *Se ordene el pago a COLMENA ARL, de la reliquidación de la pensión sustitutiva reconocida a las ejecutantes conforme a la parte considerativa de las sentencias título ejecutivo de este proceso, incluyendo en nómina la diferencia entre lo pagado y lo que se adeuda, debidamente indexado y con intereses.*
3. *Se ordene al momento del pago efectivo de la obligación por parte del despacho, el fraccionamiento del título o valor consignado para cancelar la obligación reclamada a favor de las ejecutantes en un setenta por ciento (70%) y, para la suscrita apoderada en el treinta por ciento (30%) restante, en los términos del poder especial otorgado para adelantar este proceso en el que expresamente lo autorizan y de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios profesionales. Así mismo se autorice el fraccionamiento y pago de las costas judiciales en un cincuenta por ciento (50%) para el ejecutante y el cincuenta por ciento (50%) restante para la suscrita*

⁶ SAMAI, índice 3 documento 3 archivo Zip. 018_MemorialWeb_Otro-_PROCESOEJECUTIVO folios digitales 103 a 105.
⁷ SAMAI, índice 3 documento 3 archivo Zip. 018_MemorialWeb_Otro-_PROCESOEJECUTIVO folios digitales 108 a 109.
⁸ SAMAI, índice 3 documento 2.
⁹ SAMAI, índice 3 documento 3 archivo Zip. 018_MemorialWeb_Otro-_PROCESOEJECUTIVO.

apoderada, de conformidad con lo preceptuado en la cláusula decima cuarta del mencionado contrato de prestación de servicios profesionales.

4. *Se condene a las entidades demandadas a pagar costas y agencias en derecho."*

III. Consideraciones

6. Según lo señalado en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, *"las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de las sumas dinerarias"*.

7. Ahora bien, es claro que el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación. En efecto, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, prevé que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

8. Al respecto, la Jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha definido las características y condiciones esenciales del título ejecutivo, así:

"El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles."¹⁰ (Subraya la Sala)

9. A partir de lo anterior, es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como expresa en cuanto al crédito del ejecutante y la

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, providencia del 23 de marzo de 2017, Consejero ponente: **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, Rad. No. 53819.

deuda del ejecutado y, finalmente exigible, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

10. Ahora bien, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos¹¹.

11. De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y en algunas ocasiones por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta¹².

A. Título ejecutivo

12. Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia del 17 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- Sentencia de segunda instancia del 1 de marzo de 2022 proferida por el Consejo de Estado.
- Constancia de ejecutoria.
- Auto que aprobó la liquidación de costas del 28 de febrero de 2023.
- Constancia de ejecutoria del auto del 28 de febrero de 2023.

B. Caso concreto

13. Verificados los documentos presentados como título base de recaudo, es pertinente precisar que en el caso *sub examine* se está frente a un título contenido en una sentencia judicial, la cual, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 1 de abril de 2022, por lo que el término de los 10 meses de que trata la norma señalada venció el 2 de febrero de 2023.

14. Así las cosas, se tiene que mediante sentencia del 17 de junio de 2016 proferida por este Tribunal y confirmada por el Consejo de Estado, se ordenó a favor de la señora **MARÍA ELIZABETH CORRAL GUEVARA Y OTROS** el pago de la prima especial de servicios (como un plus) de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, conforme al cargo que devengaba el señor **JAIRO MARTÍNEZ SOLARTE**, así como la reliquidación y pago de todas las

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre del 2008, Consejero Ponente, Dr **MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**, Rad. No. 26.706.

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero del 2014, Consejera Ponente, Dra **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**, Rad. No. 19.250.

prestaciones sociales que se liquidaron con base en el 70% de la asignación básica reglamentada por la Ley 4 de 1992 debidamente indexados.

15. Por otra, en la referida sentencia de primera instancia también se ordenó a la sociedad **COLMENA ARL**, reliquidar la pensión de sustitución reconocida a la parte demandante debidamente indexada a la fecha de ejecutoria de esta providencia, al igual que los valores correspondientes a las demás prestaciones; condenándose, además, en costas a las entidades vencidas.

16. Por su parte, en la sentencia de segunda instancia, si bien la de primera fue confirmada, se ordenó adicionalmente:

TERCERO.- ORDENAR realizar los descuentos de ley para realizar los aportes a la seguridad social que debe hacer la parte demandante, respecto de las diferencias no cotizadas.

CUARTO.- ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que realice los aportes que resultaren de la liquidación de esta sentencia a Colmena Riesgos Profesionales, con el fin de que esta administradora de pensiones pueda ajustar el Ingreso Base de Liquidación (IBL) de la pensión de sobrevivientes y, en consecuencia, pueda proceder a reliquidar la pensión de la parte demandante, la cual será reconocida y pagada a partir del día 6 de junio de 2010 y de allí en adelante.

QUINTO.- NO CONDENAR en costas.

17. Así pues, y atendiendo a las ordenes dadas en los referidos fallos, se tiene que conforme lo dispone el artículo 430 de la Ley 1564, *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*; por lo que este Despacho dispondrá que en cuanto a los intereses comerciales y moratorios aplicables a la liquidación insoluta, aquella deberá estarse a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 que se refiere al trámite para el pago de condenas y conciliaciones.

18. Quiere decir lo anterior que las condenas impuestas causan intereses moratorios al DTF¹³ a partir de la ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio según corresponda, y una vez fenecido el término de los 10 meses para su cumplimiento, las sumas liquidadas adeudadas causan el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida conforme la previsión contenida en la norma previamente citada.

19. Ahora bien, la causación de intereses moratorios en términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 cesó desde los 3 meses de ejecutoriada la providencia, es decir desde el 1 de julio de 2022; se tiene entonces que la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-604 de 2012 *“la DTF no solamente tiene un componente inflacionario que reconoce la pérdida del poder adquisitivo del dinero, sino que también incluye una tasa adicional que busca fomentar el ahorro en el mercado financiero. la DTF permite reconocer la pérdida de poder adquisitivo del dinero, pero además contempla un valor adicional establecido por el mercado financiero, pues los Certificados de Depósito a Término superan siempre el valor de la inflación”*.

la sentencia a las entidades ejecutadas el 12 de agosto de 2022¹⁴, es decir, fuera del término de los tres meses que refiere la norma, por lo que el conteo de los intereses se suspendió desde el 2 de julio de 2022 hasta el 11 de agosto de 2022.

20. Así pues, se tiene que la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago conforme a las sentencias base del título de ejecución y el auto que aprobó las costas, por lo que se librará la orden de pago en los términos y condiciones allí expuestos.

21. Es importante destacar que el proceso ordinario bajo el número de radicado 76001-23-33-001-2013-01113-00 fue en principio asignado a este Despacho, quien declaró el impedimento para conocer del mismo, y fue conocido por un Conjuez designado; sin embargo, al tratarse este de un proceso ejecutivo y teniendo en cuenta que en virtud del factor conexidad, le corresponde su conocimiento a este Despacho y al haberse culminado la labor del conjuez, es pertinente darle trámite.

22. Ahora bien, al tratarse este asunto del simple cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, no hay razones para que el asunto sea conocido por otra autoridad en esta ocasión, máxime cuando la declaración del derecho ya se consignó en providencias judiciales, como lo es el caso que nos ocupa.

23. Sobre costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 de la Ley 1564 de 2012).

24. Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **COLMENA ARL**, en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por las señoras **MARIA ELIZABETH CORRAL GUEVARA, PAOLA MARCELA MARTINEZ CORRAL, NATALIA ISABEL MARTINEZ CORRAL** y **LUZ KARIME MARTINEZ CORRAL**, de la siguiente manera:

- a) Por el valor correspondientes a la prima especial de servicios (como un plus) de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, conforme al cargo que devengaba el señor JAIRO MARTÍNEZ SOLARTE, de conformidad con el numeral quinto de la sentencia del 17 de junio de 2016.
- b) Por el valor correspondiente a la reliquidación de la pensión de sustitución reconocida a la parte demandante debidamente indexada, al igual que los valores correspondientes a las demás prestaciones, de conformidad con el numeral sexto de la sentencia del 17 de junio de 2016.

¹⁴ SAMAI, índice 3 documento 3 archivo Zip. 018_MemorialWeb_Otro-_PROCESOEJECUTIVO folios digitales 103 y 121.

Medio de control	: EJECUTIVO
Ejecutante	: MARÍA ELIZABETH CORRAL GUEVARA Y OTROS
Ejecutada	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Radicación	: 76001-23-33-000-2024-00493-00

- c) Por los intereses moratorios al DTF causados durante el tiempo que el propio inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 le otorga al beneficiario para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia, es decir durante los TRES (03) MESES siguientes contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 12 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima comercial permitida (Núm. 4, Art. 195 C.P.A.C.A.) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ésta providencia a la parte ejecutada y al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos, haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de **10 días** para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese a la ejecutada cumplir con la obligación dineraria dentro del término de cinco (05) días conforme los términos previamente señalados (Art. 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: Reconocer personería para actuar, a la doctora **CAROLINA ROMERO BURBANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.583.321 y T.P No. 123.626 del C.S de la J., conforme al poder conferido¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
RONALD OTTO CEDEÑO BLUME
Magistrado

¹⁵ SAMAI, índice 3 documento 3 archivo Zip. 018_MemorialWeb_Otro-_PROCESOEJECUTIVO folios digitales 8 a 9.